



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,
DIECISIS DE JULIO
DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Segunda Instancia)
RADICADO: 683793333003-2019-00131-01
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de aclaración y/o corrección del fallo de segunda instancia, elevada por la apoderada del demandado ICBF, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folios 143 a 145 del expediente, la apoderada judicial del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF presenta solicitud de aclaración y/o corrección del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el pasado 03 de julio de 2019, señalando que con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC autoriza a la entidad nominadora el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en propiedad de quienes ocuparon los primeros puestos, de acuerdo a las vacantes ofertadas en el Acuerdo de Convocatoria, sin embargo, el Tribunal ordena al ICBF ejecutar una orden para la cual la CNSC debe aprobar el uso de la lista de elegibles para la provisión de un cargo diferente al contenido en el Acuerdo de Convocatoria

Así mismo, solicita aclarar si a pesar de haber hecho alusión a la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC que revocó el numeral cuarto de todos los actos administrativos que emitieron listas de elegibles para hacer expreso que dichas listas no podían usarse para proveer cargos distintos a las respectivas convocatorias, da inaplicación al acto administrativo que se encuentra en firme y en ese sentido, emite ordenes en contra de la CNSC para que el Instituto pueda cumplir la orden emitida.

Precisa que la lista de elegibles, bajo la aplicación del debido proceso y en condiciones de igualdad, implica que los aspirantes que se presentaron para un cargo, sean nombrados en las plazas que ese cargo tiene vacantes o que están siendo ocupadas en provisionalidad, en el mismo orden en el que se registraron en la lista de elegibles, empezando por quien ocupó el primer puesto y así sucesivamente. Cuando la entidad

obra de esa forma, no vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes, como en efecto lo ha prescrito la jurisprudencia constitucional (Sent. SU-446/2011 y T-654/2011).

Para el caso concreto, como quiera que el ICBF hizo nombramientos de la lista de elegibles, en estricto orden de lista, habiéndose nombrado a los dos primeros, el aspirante no tiene derecho a ser nombrado en propiedad para el cargo al que aspiró, cuando este solo tiene 2 vacantes, tal y como se conoció desde el acto de apertura de la convocatoria.

De manera que las entidades y los aspirantes deben acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, y en ese sentido, está preciso en el artículo 62 que solo sería utilizada para proveer las vacantes correspondientes a las OPEC de esa convocatoria. Por tanto reitera que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección; para el caso concreto, el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer dos (2) vacantes ofertadas, las cuales fueron provistas por los elegibles que ocuparon dos primeros lugares en la lista No. 201822300073845 del 18 de julio de 2015.

Finalmente solicita aclarar si el nombramiento en periodo de prueba que se está ordenando es procedente al generar derechos de carrera cuando la norma que se aplicó para tomar la decisión, Decreto 1894 de 2012, artículo 1, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, siendo esta última norma aplicable para el momento de los hechos, por lo que la única forma en la que se puede usar listas de elegibles para la provisión de otros cargos es con vinculación en provisionalidad para cubrir vacantes temporales para las que no existe lista de elegibles, tal y como dispone el Decreto 1083 de 2015.

Para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, la Sala acude a lo regulado por el Código General del Proceso que a la letra dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltados fuera del texto original)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltados fuera del texto original)

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Analizada la solicitud objeto del presente pronunciamiento, de cara a los supuestos de hecho establecidos en las disposiciones normativas antes citadas, encuentra la Sala que ninguno de ellos resulta procedente toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹ no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni incurrió en errores aritméticos o de cambio de palabras, ni omitió resolver alguno de los argumentos planteados en la alzada.

En criterio de la Sala, la situación planteada por la apoderada de la entidad demandada lo que pretende es que se vuelvan a estudiar los argumentos de defensa expuestos a lo largo del trámite procesal, lo cual no es pasible de ser resuelto a través de los medios procesales establecidos en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las razones expuestas, la Sala denegará la solicitud de aclaración y/o corrección del fallo de segunda instancia elevada por la apoderada de la ICBF, por considerar que resultan improcedentes en el asunto bajo estudio, disponiendo a su vez que por secretaría de la Corporación se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración y/o corrección del fallo de segunda instancia de fecha 03 de julio de 2019 elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada ICBF, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ FI. 125-131

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

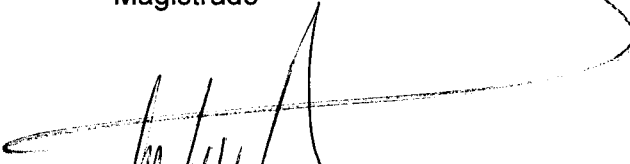
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de La fecha según Acta No. 49 / 2019



RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA


Magistrado



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

solano cot

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el AUTO anterior hoy a las 8 A.M.
17 JUL 2019

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN: TUTELA

RADICADO: 683793333003-2019-00131-01

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
CNSC**

M.P. Dr RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Teniendo en cuenta que salve voto en relación con la decisión tomada en la tutela de la referencia, suscribo como miembro de Sala el auto que dispone negar la solicitud de aclaración y corrección presentada por la entidad demandada ICBF, pero de igual manera con salvamento.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada